



La consulta plantea la adecuación a la a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de la cesión de datos del Padrón municipal de habitantes de la población consultante que solicita el Consulado del Ecuador en Málaga, correspondientes al nombre, apellidos y domicilio de los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren empadronados en dicho Ayuntamiento.

La cuestión planteada ya ha sido objeto de estudio en diversos informes de esta Agencia, siendo el criterio seguido el que a continuación se expone:

El Padrón municipal de habitantes es un registro de carácter administrativo que se encuentra regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, cuyo artículo 16 proclama que establece en su apartado primero que *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”*.

Respecto a la cesión de los datos en él contenidos, el mismo artículo en su apartado tercero recoge los principios que rigen la transmisión y utilización de los datos del Padrón Municipal, al disponer que *“ Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.”*



En relación con este precepto, la Agencia de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en este artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la LOPD se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.

Fuera de los supuestos contemplados en dicho artículo 16. 3 de la LBRL, que no resulta aplicable al supuesto examinado, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, debe señalarse con carácter general, que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

El apartado segundo del mismo artículo establece una serie de supuestos donde se exceptúa la regla anterior, estableciendo casos en que la cesión de datos personales puede llevarse a cabo sin el consentimiento de los afectados, destacando entre tales supuestos el que una norma con rango legal habilite la cesión.

Considerando ya el supuesto de cesión objeto de la presente consulta, donde la comunicación de los datos del Padrón se realizaría a la representación diplomática de un estado extranjero, la misma no tiene encaje en ninguno de los supuestos aludidos del artículo 11. 2 de la LOPD, por lo que partiendo del carácter confidencial de esos datos padronales



(fuera de los supuestos del artículo 16. 3 de la LBRL), cabe concluir que conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, no es posible atender la petición efectuada al Ayuntamiento consultante.